96

1514-octubre-15, Murcia. Carta de censo otorgada por la abadesa y monjas de Santa Clara de Murcia a favor de Pedro López, labrador vecino de Murcia, de dieciocho tahúllas de tierra en la huerta. MBAM Perg. orig. nº 50, fols 6r-9v.

Sepan quantos esta carta de açensamiento en esta publica forma vieren commo yo donna Catalina Fajardo, abadesa del monesterio de sennora Santa Clara desta muy noble e leal çibdad de Murçia, e yo donna Beatriz de Soto, vicaria, e yo [Catalina] de Valibrera, e yo Maria del Castillo, e yo donna Catalina de Barradas, e yo Eluira Perez, e yo donna Catalina de Arroniz, e yo Clara Marin, discretas del dicho monesterio e convento, todas juntamente de vna voluntad e concordia, seyendo juntas en nuestro ayuntamiento e capitulo segund que lo avemos de vso e de costunbre a canpana tannida, para hazer e ordenar las cosas conplideras al bien e pro del dicho monesterio e convento, otorgamos e conoçemos por nosotras y en nonbre de las otras monjas conventuales que açensamos e damos a nuevo çenso a renta çierta, a mejorar e non en cosa alguna enpeorar, a vso e costunbre de buen çensalero a vos Pero Lopes, labrador, vezino de la dicha çibdad de Murçia que soys presente, para vos e para vuestros herederos e suçesores presentes e advenideros, conviene a saber: diez e ocho tahullas de tierra, sean mas o menos, quel dicho monesterio han e tienen en el riego de los Albellones, que es en la huerta de la dicha çibdad, francas, libres e quitas de todo çenso e tributo, segund que afrentan de la vna parte con tierras de la muger de Anton Martines Galtero, e de otra parte con tierras de Martin Lopes de Moratalla, e de la otra parte con el açequia de los Albellones.

Las quales dichas diez e ocho tahullas de tierra de suso deslindadas y declaradas, segund que los dichos linderos las ençierran, vos damos al dicho çenso, en tal manera e con tal condiçion que vos e vuestros herederos e suçesores las mejoreys e non en cosa alguna las enpeoreys, e deys e pagueys de çenso en cada vn anno para sienpre jamas al dicho monesterio e convento çinco cahizes e medio de trigo bueno de dar e de tomar, e puesto dentro en el dicho monesterio por el dia e fiesta de sennor San Juan de junio, con // cargo de lysmo e fadiga e derecho ynfetiosin, que sera la primera paga que aveys de hazer al dicho monesterio e convento de los dichos çinco cahizes e medio de trigo por el dia e fiesta de sennor San Juan de junio de anno venidero de mill e quinientos e quinze annos, e asi dende en adelante por la dicha fiesta para sienpre jamas, con el dicho cargo de luismo e fadiga.

E si vos el dicho Pero Lopes e vuestros herederos e subçesores non dierdes e pagardes al dicho monesterio e convento los dichos çinco cahizes e medio de trigo del dicho çenso tres annos vno en pos de otro, que sea a voluntad del dicho

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

monesterio e convento de vos tomar las dichas diez e ocho tahullas de tierra por yncomiso, o de las dexar e llevar por cada vn anno que asi no dierdes e pagardes los dichos çinco cahizes e medio de trigo del dicho çenso por la dicha fiesta con el doblo por pena, segund que de fuero lo pueden fazer.

E que de oy en adelante vos el dicho Pero Lopes nin vuestros herederos non podades llamar nin llamedes otro sennor directo del dicho çensal de las dichas diez e ocho tahullas de tierra salvo al dicho monesterio e convento. E que despues de treynta dias que vos el dicho Pero Lopes e vuestros herederos fuerdes por el dicho monesterio e convento enfadigados, podays vender e vendays e enajeneys, troqueys e canbieys las dichas diez e ocho tahullas de tierra a quien vos quisierdes e por bien touierdes, pagando vos el dicho Pero Lopes e vuestros herederos al dicho monesterio e convento el luysmo, que es la deçima parte del preçio por que las vendierdes, e el conprador la fadiga, segund la costunbre desta çibdad.

Las quales dichas diez e ocho tahullas de tierra vos damos al dicho çenso en nonbre del dicho monesterio e convento con todos los mejoramientos que vos e los vuestros en ellas hizierdes, e por esta presente carta vos damos e entregamos en nonbre del dicho monesterio e convento la tenençia e posesion e sennorio real abtual // vel casi de las dichas diez e ocho tahullas de tierra, con todas sus entradas e salidas e posesiones, vsos e costunbres, derechos y seruidunbres quantas oy dia han e tienen e les perteneçen, pueden e deven perteneçer en qualquier manera que sea. E partimos e privamos e desapoderamos dellas al dicho monesterio e convento, e las damos e entregamos, çedemos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Pero Lopes e en los dichos vuestros herederos, con el dicho cargo de çenso e derecho de luysmo e fadiga e derecho ynfetiosin al dicho çensal perteneçiente segund dicho es. E prometemos e nos obligamos en nonbre del dicho monesterio de vos fazer aver e tener e poseer las dichas diez e ocho tahullas de tierra al dicho çenso a vos el dicho Pero Lopes e a los vuestros sin perturbaçion nin molestaçion de presona alguna.

Et dezimos e otorgamos que de las dichas diez e ocho tahullas ni de parte alguna dellas, quel dicho monesterio e convento nin otra presona por el non avemos fecho ni haremos venta ni enpennamiento ni enagenamiento alguno ni traspasaçion a otras presonas ni a otro logar que enpachen ni perturbar vos pueda este dicho açensamiento quel dia de oy vos hazemos dellas, antes vos prometemos e nos obligamos en nonbre del dicho monesterio e convento de vos hazer aver e tener e poseer las dichas diez e ocho tahullas de tierra al dicho çenso, e de vos ser el dicho monesterio e convento leal abtor e defensor, tenido e obligado de firme e leal euiçion e garentia e de salvo a riedra de todos dapnos e menoscabos al fuero de Murçia, e de tomar por vos la boz e abtoria de qualquier pleyto e demanda, enbargo e contrasto // que sobre ellas vos fuere puesto, a vos e a vuestros herederos, e lo seguiremos e feneçeremos nosotras e el dicho monesterio e convento a las propias costas expensas del dicho monesterio e convento ante qualesquier justiçias e juezes que dello puedan e devan conoçer, en manera que libre e desenbargadamente tengays las dichas diez e ocho tahullas de tierra al

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

dicho çenso vos el dicho Pero Lopes e vuestros herederos segund dicho es. Para lo qual todo lo que dicho es tener e guardar e conplir, obligamos los bienes e rentas del dicho monesterio e convento raizes e muebles auidos e por aver en todo logar.

Et yo el dicho Pero Lop[es] otorgo e conosco que reçibo en mi de vos las dichas [se]nnoras abadesa e vicaria e discretas del dicho mo[nes]terio y convento las dichas diez e ocho tahullas de [tierra] al dicho çenso, con todas las condiçiones e posturas de la manera e forma por vos de suso dichas e declaradas. E prometo e me obligo por mi e por mis herederos e por aquel o aquellos que las dichas diez e ocho tahullas touieren, de dar e pagar al dicho monesterio e convento los dichos çinco cahizes y medio de trigo en cada vn anno por la dicha fiesta de sennor San Juan de junio, con el dicho cargo de luysmo e fadiga e derecho ynfetiosin al dicho çensal perteneçiente, que sera la primera paga que yo e mis erederos avemos de hazer al dicho monesterio e convento del dicho çenso por el dia de sennor San Juan de junio del anno venidero de mill y quinientos e quinze annos, e asy dende en adelante en cada vn anno por la dicha fiesta para sienpre jamas.

E prometo e me obligo de lo asy tener e guardar e conplir en todo e por todo segund en esta carta se contiene, yo e mis erederos, para lo qual obligo // e ypoteco las dichas diez e ocho tahullas de tierra de suso dichas e declaradas, e a mi mismo e a todos mis bienes rayzes e muebles avydos e por aver en todo logar.

Et nos las dichas abadesa, vicaria e discretas del dicho monesterio e Pero Lopes, cada vna de nos las dichas partes en lo que por esta presente carta le atanne e perteneçe, prometemos e nos obligamos de lo asi tener e guardar e conplir e non revocar ni contradezir, nos ni alguno de nos ni otre por nos agora ni en tienpo alguno. E si contra ello fueremos o vinieremos o yr o venir fizieremos, queremos que nos non vala, e demas que de e pague qualquier de nos que lo non touiere e mantouiere al que obediente fuere, el preçio e valor de las dichas diez e ocho tahullas de tierra o del çenso con el doblo por pena e en nonbre de pena e por postura que entre nosotros ponemos. La qual pena en ella yncurriendo, nos obligamos a pagar commo a tener e guardar e conplir esta carta e lo en ella contenido, e la dicha pena pagada o no que toda via esta carta e lo en ella contenido sea e finque firme e valedera para sienpre jamas. Para lo qual obligamos nos las dichas monjas los bienes e rentas del dicho monesterio e convento, e yo el dicho Pero Lopes a mi mismo e a todos mis bienes rayzes e muebles auidos e por aver en todo lugar.

Et por mayor corroboraçion e firmeza de lo susodicho, por esta presente carta damos e otorgamos todo poder conplido nos las dichas monjas a las justiçias // e juezes eclesiasticos deste obispado de Cartajena e de otros qualesquier obispados e [.....]dos que dello puedan e devan conoçer [.....]lope a todas e qualesquier justiçias e [juezes] de la reyna donna Juana nuestra sennora de la dicha çibdad de Murçia e de otras qualesquier çibdades, villas e logares de sus reynos e sennorios ante [quienes] esta carta fuere presentada e della pedido [conpli]mien-

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

to de justiçia, a la jurediçion de los quales e de [cada] vno dellos me someto e sojudgo, renu[nçiando] commo renunçio mi propio fuero e jurediçion e [domiçi]lio, para que por todo rigor de derecho nos costringa[n e] apremien a lo asi tener e guardar e conplir.

[.....] que si yo el dicho Pero Lopez no diere e pagare a[l dicho] monesterio e convento los dichos çinco cahizes e [me]dio de trigo del dicho çenso en cada vn anno por la dicha fiesta de sennor San Juan de junio segund dicho es, fagan e manden fazer entrega esecuçion en mi mismo e en los dichos mis bienes doquier que los hallaren e aquellos vendan e rematen en publica almoneda o fuera della, e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago a vos el dicho monesterio e convento de los dichos çinco cahizes e medio de trigo del dicho çenso de cada vn anno que asi non vos pagare por la dicha fiesta, con la pena del doblo si en ella yncurriere con mas las costas, dannos e menoscabos que se vos recreçieren en los cobrar. E la misma esecuçion hagan en el dicho monesterio e en sus bienes e rentas por la dicha pena en ella yncurriendo, haziendo real paga della a vos el dicho Pero Lopez // e a vuestros herederos con mas las costas, dapnos e menoscabos que se vos recreçieren a cabsa e culpa nuestra o del dicho monesterio e convento por lo non conplir segund dicho es. De manera que a ninguno de nos non falte cosa alguna, bien asi e a tan conplidamente commo si sobre la dicha razon en vno ouiesemos contendido en juyzio ante juez conpetente e por el tal juez fuese dada sentençia difinitiva contra nos e contra cada vno de nos e por nos fuese consentyda, loada e aprovada e pasada en cosa juzgada, no nos oyendo razon alguna que contra ello digamos en juyzio nin fuera del.

Sobre lo qual renunçiamos todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, partidas e ordenamientos reales escriptos o non escriptos, eclesiasticos e seglares de que ayudar e aprovechar nos podamos por yr o venir contra lo que dicho es e en esta carta se contiene, e aquella ley que dize quel que renunçia su propio fuero e juredeçion e domiçilio e se somete a jurediçion estranna antes del pleyto contestado se puede arrepentyr e la puede declinar, e aquella ley que dize que ninguno puede renunçiar el derecho que no sabe perteneçerle por renunçiaçion que haga.

E nos las dichas abadesa, vicaria e discretas renunçiamos en quanto a esto las leyes de los enperadores Justiniano e Veliano que hablan en favor del derecho e ynorançia de las mugeres, de las quales por el escriuano desta carta fuymos // çerteficadas. E amas las dichas partes renunçiamos aquella ley que dize que general renunçiaçion fecha non vala.

En testimonio de lo qual otorgamos esta carta de açensamiento antel escriuano e notario publico e los testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la d[icha] çibdad de Murçia, dentro en el dicho monesterio a quinze dias del mes de otubre, anno del naçimiento de [Nuestro] Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e [catorze] annos.

Testigos que fueron presentes al otorg[amiento] desta dicha carta llamados e rogados Juan Torres e Alfonso Sanchez e Alfonso Garçia de Hozana, vezino[s de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

la] çibdad de Murçia. E firmaron lo las dichas se[nnoras a]badesa e vicaria e discretas, e por el dicho Pero [Lopes fir]mo el dicho Juan Torrente en el registro desta carta.

E yo [Juan de Tor]desyllas, escriuano del numero de la dicha çibdad de Murçia [que en vno] con los dichos testigos al otorgamiento desta dicha [carta presente] fuy, e de otorgamiento de las dichas sennoras abadesa vicaria [e mon]jas e del dicho Pero Lopez la cogi e puse en nota, e [de] pedimiento de la dicha sennora abadesa la saque e puse en [esta pu]blica forma segund que ante mi paso. Por ende en testi[monio] de verdad fize aqui este mio acostunbrad[o si]gno *(signo)* atal. Juan de Tordesillas, escriuano.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"